



---

**PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO  
INTERNACIONAL DE DERECHOS  
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

---

## PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

La Asamblea General,

Tomando nota de la aprobación por el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 02/08, de 18 de junio de 2008, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

1. Aprueba el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución;
2. Recomienda que se abra el Protocolo Facultativo a la firma en una ceremonia de firma que se celebrará en 2009, y pide al Secretario General y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que proporcionen la asistencia necesaria. Anexo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

### PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup> se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos internacionales de derechos humanos<sup>2</sup> reconocen que el ideal del ser humano libre, liberado del temor y la miseria sólo se puede lograr si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales derechos.

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Recordando que cada Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Pacto) se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos disponibles, con miras a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas.

Considerando que, para el mejor logro de los propósitos del Pacto y la aplicación de sus disposiciones, sería conveniente facultar al Comité de Derechos Culturales (en adelante denominado el Comité) Económico, Social y de llevar a cabo las funciones previstas en el presente Protocolo,

Han acordado lo siguiente:

### **Artículo 1** Competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones

1. Todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto por las disposiciones del presente Protocolo.
2. No se admitirá comunicación por el Comité que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea Parte en el presente Protocolo.

### **Artículo 2** Comunicaciones

Las comunicaciones podrán ser presentadas por o en nombre de personas o grupos de individuos, bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto por ese Estado Parte. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

### **Artículo 3** Admisibilidad

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que todos los recursos internos se han agotado. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

(a) No se haya presentado dentro de un año después de que el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no había sido posible presentarla dentro de ese plazo;

(b) Los hechos que son objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha;

(c) La misma cuestión ya ha sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

(d) Sea incompatible con las disposiciones del Pacto;

(e) Sea manifiestamente infundada, no esté suficientemente fundamentada o se base exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación;

(f) Es un abuso del derecho a presentar una comunicación; o cuando

(g) Sea anónima o no por escrito.

#### **Artículo 4** Comunicaciones que no revelen una clara desventaja

El Comité podrá, si es necesario, negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha sufrido una clara desventaja, a menos que el Comité considere que la comunicación plantea una cuestión grave de carácter general.

#### **Artículo 5** Medidas provisionales

1. En cualquier momento después de la recepción de una comunicación y antes de una decisión sobre el fondo de la comunicación, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, para su examen urgente, una solicitud de que el Estado Parte adopte las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de las presuntas violaciones.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

## **Artículo 6** Transmisión de la comunicación

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, el Comité pondrá toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo confidencialmente a la atención del Estado Parte interesado.
2. Dentro de los seis meses, el Estado Parte presentará al Comité explicaciones o declaraciones que aclaren el asunto y el remedio, si Comité por escrito, que pueden haber sido adoptado el Estado Parte.

## **Artículo 7** Solución amigable

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en el Pacto.
2. Un acuerdo sobre una solución amigable pondrá fin al examen de la comunicación en virtud del presente Protocolo.

## **Artículo 8** Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el artículo 2 del presente Protocolo a la luz de toda la documentación presentada a la misma, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
3. Al examinar las comunicaciones en virtud del presente Protocolo, el Comité podrá consultar, en su caso, la documentación pertinente procedente de otros órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados, fondos, programas y mecanismos, y otras organizaciones internacionales, entre ellas de los sistemas regionales de derechos humanos, y las observaciones o comentarios del Estado Parte interesado.
4. Al examinar las comunicaciones relativas al presente Protocolo, el Comité deberá considerar la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Estado Parte, de conformidad con la parte II del Pacto. Al hacerlo, el Comité deberá tener en cuenta que el Estado Parte podrá adoptar una serie de posibles medidas de política para la aplicación de los derechos enunciados en el Pacto.

## **Artículo 9** Seguimiento de las opiniones del Comité

1. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
2. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, junto con sus recomendaciones, si las hubiere, y presentará al Comité, dentro de los seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas adoptadas a la luz de la opiniones y recomendaciones del Comité.
3. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones, si las hubiere, incluso, según se considere apropiado por el Comité, en los informes más adelante el Estado Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto.

## **Artículo 10** Comunicaciones entre Estados

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento en el presente artículo que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Las comunicaciones previstas en el presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. No se admitirá comunicación por el Comité que concierna a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

(a) Si un Estado Parte en el presente Protocolo considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte.

El Estado Parte, también podrá informar al Comité del asunto. Dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, que debe incluir, en la medida de lo posible y pertinente, a los procedimientos nacionales ya los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

(b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses después de la recepción por parte del Estado receptor de la comunicación

inicial, cualquiera de ellos podrá tener el derecho de someter el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

(c) El Comité conocerá de un asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que todos los recursos internos se han interpuesto y agotado en tal asunto. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a los Estados Partes interesados con miras a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en el Pacto;

(e) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

(f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso (b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se refiere el literal (b) que faciliten cualquier información pertinente;

(g) Los Estados Partes interesados a que se refiere el inciso (b) del presente párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité ya hacer declaraciones oralmente y / o por escrito;

(h) El Comité, a la mayor brevedad después de la fecha de recepción de la notificación mencionada en el párrafo (b) del presente párrafo, presentará un informe, de la siguiente manera:

(i) Si se llega a una solución en el sentido del inciso (d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

(ii) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso (d), el Comité, en su informe, establecer los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados se adjuntarán al informe. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá ser depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia

de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicha notificación no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; ninguna nueva comunicación de un Estado Parte se admitirá en virtud del presente artículo después de la notificación de retiro de la declaración haya sido recibida por el Secretario General, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

### **Artículo 11** Procedimiento de investigación

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo
2. Si el Comité recibe información fidedigna que revele graves o violaciones sistemáticas por un Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y para tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.
3. Teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna de que disponga, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
4. La investigación será de carácter confidencial y se solicitará la cooperación del Estado Parte en todas las fases del procedimiento.
5. Después de examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá las conclusiones al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones.
6. El Estado Parte deberá, dentro de los seis meses después de recibir las conclusiones, observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, presentará sus propias observaciones al Comité.
7. Después de esas actuaciones se han completado con respecto a una investigación hecha conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, decidir incluir un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual previsto en el artículo 15 del presente Protocolo.



8. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirar esa declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General.

### **Artículo 12** Seguimiento del procedimiento de investigación

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en su informe de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto detalles de las medidas adoptadas en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 11 del presente Protocolo.

2. El Comité podrá, si es necesario, después del final del período de seis meses a que se refiere el artículo 11, párrafo 6, invitar al Estado Parte interesado a que le informe de las medidas adoptadas en respuesta a la investigación.

### **Artículo 13** Medidas de protección

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que las personas bajo su jurisdicción no sean objeto de ninguna forma de malos tratos o intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

### **Artículo 14** Asistencia y cooperación internacionales

1. El Comité transmitirá, según estime oportuno, y con el consentimiento del Estado Parte interesado, a los organismos especializados, los fondos de las Naciones Unidas y los programas y otros órganos competentes, las opiniones o recomendaciones relativas a las comunicaciones e investigaciones en que indicar la necesidad de asesoramiento o asistencia técnica, junto con las observaciones y sugerencias del Estado Parte, en su caso, sobre esos dictámenes o recomendaciones.

2. El Comité también podrá señalar a la atención de dichos órganos, con el consentimiento del Estado Parte interesado, toda cuestión surgida de las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a decidir, cada uno dentro de su ámbito de competencia, en la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a ayudar a los Estados Partes en el logro de progresos en la aplicación de los derechos reconocidos en el Pacto.

3. Un fondo fiduciario se establecerá de acuerdo con los procedimientos pertinentes de la Asamblea General, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y

las normas de las Naciones Unidas, con el fin de prestar asistencia especializada y técnica a los Estados Partes, con el consentimiento del Estado Parte interesado, para la mejora del cumplimiento de los derechos contenidos en el Pacto, contribuyendo así a la creación de capacidades nacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales en el contexto del presente Protocolo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones de cada Estado Parte de cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto.

### **Artículo 15** Informe anual

El Comité incluirá en su informe anual un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

### **Artículo 16** Divulgación e información

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente y difundir el Pacto y el presente Protocolo y para facilitar el acceso a la información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular, en asuntos relacionados con ese Estado Parte, ya hacerlo en formatos accesibles para personas con discapacidad.

### **Artículo 17** Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado, ratificado o se han adherido al Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado o se han adherido al Pacto. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado o se han adherido al Pacto.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 18** Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Protocolo, después del depósito del décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

### **Artículo 19** Modificaciones

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de considerar y decidir sobre las propuestas. En el caso de que, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día siguiente al depósito de su instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

### **Artículo 20** Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de la continuación de la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada conforme a los artículos 2 y 10 o de cualquier procedimiento iniciado en virtud del artículo 11 antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

### **Artículo 21** Notificación del Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados mencionados en el artículo 26, párrafo 1, del Pacto de los siguientes datos:

- (a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- (b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 19;
- (c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 20.

## **Artículo 22** Idiomas oficiales

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, Inglés, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 26 del Pacto.



[consejoderechoshumanos.gob.ve](http://consejoderechoshumanos.gob.ve)

 [@ConsejoDDHH\\_Ven](https://twitter.com/ConsejoDDHH_Ven)



---

Vicepresidencia de la República